

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Circular núm. 1311.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1857.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Circular núm. 1318.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y de la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado, y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución.

Art. 14. El Senado se compondrá: De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideración legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes, y que hayan ejercido la Diputación durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejército y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de 2 años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 100,000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelación 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido ademas Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variar-se por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14, es hereditaria.

En todos los demas casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 1319.

NÚMERO 20.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de haber dispuesto el Capitan general de Castilla la Vieja que quedara sin efecto la licencia temporal, concedida para dentro del distrito por el Intendente del mismo al Oficial se-

gundo de Administracion militar D. Gabriel Acacio y Torrente; y considerando S. M. que, si bien no hay disposicion alguna que en rigor pueda aplicarse al caso presente, no cabe poner en duda que los Capitanes generales son en su respectivo distrito la primera Autoridad á la que estan subordinados, no solo los individuos militares, sino todos los aforados de Guerra, y no es dado por consiguiente sustraer de su accion á los empleados del Cuerpo administrativo del ejército, como no lo estan los del de Sanidad militar, segun el art. 146 de su Reglamento; se ha servido aprobar la disposicion del referido Capitan general, y mandar, de acuerdo con los dictámenes de la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la obtencion de las licencias temporales que puedan necesitar los empleados del mencionado Cuerpo administrativo para dentro del distrito en que tengan su destino, si no exceden aquellas de un mes improrogable, quedan sujetos á haberlas de solicitar del Capitan general respectivo por conducto del Intendente del mismo distrito, el que, como único conocedor de las necesidades del servicio en las dependencias de su mando, informará si conceptúa ó no conveniente la concesion de la gracia, absteniéndose los Capitanes generales de acceder á ellas si no van cursadas con apoyo por el conducto indicado, y quedando los que las obtengan atendidos para el abono de sueldo, por entero ó por mitad, á lo que sobre el particular está prevenido en Real orden de 4 de Noviembre de 1856.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Circular núm. 1320.

NÚMERO 12.

Excmo Sr.: El Mariscal de Cam-

po D. Felix Alcalá Galiano, con fecha 14 del actual, da parte á este Ministerio de haberse hecho cargo en el mismo día de la Direccion general de Caballería que le fué conferida por Real decreto de 1.º del que rigue.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1321.

Direccion general de Administracion.

Negociado 4.º

Siendo número considerable los expedientes de reclamacion e instancias sobre quintas que algunos Gobernadores remiten á este Ministerio sin la instruccion, informes y documentos que exigen los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos y la Real orden circular de 29 de Enero último, la Reina (Q. D. G.) con el objeto de acelerar el despacho de estos asuntos, ha tenido á bien disponer que se circule de nuevo la citada Real orden, como se verifica á continuación, y que se encargue muy particularmente á V. S. que bajo su responsabilidad cuide de cumplirla y hacerla cumplir exactamente á todos sus subordinados en cuantos expedientes de reclamacion se hayan promovido y promuevan, así en la quinta actual de 50,000 hombres, como al llamar los rezagos de las anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:—

Direccion general de Administracion.

—Negociado 4.º—En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de transcurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 136 de dicha ley.

2.º Que V. S. bajo su responsabilidad, no omita en los expedientes de reclamacion, que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el artículo 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. expresar la fecha en que se dictaron y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que

alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermanos huérfanos, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion ántes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reúne toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el citado art. 137, cuidando, V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expediente ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, segun el art. 132 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1312.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la insistencia con que por motivos más ó menos plausibles aunque siempre piadosos, se solicitan autorizaciones contrarias á lo terminantemente prescrito en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 que prohíbe los enterramientos en las iglesias ó intramuros de los pueblos. Y deseando S. M. que se conserve en toda su integridad el precepto legal, quitando á la vez todo pretesto para excepciones á cuyo amparo se pretenden otras nuevas, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna que contrarie dicha Real disposicion, encargando á V. S. que cuide de su exacto cumplimiento bajo su inmediata responsabilidad.

Y lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, acompañando copia de la expresada Real orden á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL

REINO.—*Direccion de Sanidad.*—Circular.—De varios expedientes instruidos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propension, así á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó pan-

teones particulares situados dentro de poblados, y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la Reina (Q. D. G.) oído el parecer del Consejo de Sanidad y conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.º Que el permiso concedido por la regla 2.º de la Real orden circular de 19 de Marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.º Que solo queden vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de...

Negociado 3.º

Circular núm. 1313

Por Real orden de 15 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el uso de los baños de Chulilla dure sin interrupcion desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, en vez de las dos temporadas que se anunciaron en la Gaceta del 27 de Marzo próximo pasado.

Administracion.—Negociado 3.º

Circular núm. 1314.

La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado la comunicacion de V. S. en que participa haberse concluido la entrega en caja de los soldados de la actual quinta, sirviéndose S. M. disponer que en su Real nombre se den las gracias á V. S., como igualmente al Consejo de esa provincia y á todos los demas funcionarios que han intervenido en las operaciones del reemplazo, por el celo, actividad y rectitud que han desplegado en el cumplimiento de este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sres. Gobernadores de las provincias que se expresan en la adjunta nota:

Nota á que se refiere la Real orden anterior de las provincias que han terminado la entrega en caja de los quintos del reemplazo actual ántes del día 5 del corriente.

Provincias	Cuotas	Fechas en que terminó la entrega
Guadalajara.	772	24 de Junio de 57.
Palencia.	593	Id. id.
Huesca.	771	26 id.
Teruel.	810	27 id.
Toledo.	1115	Id. id.

Cáceres.	945	29 id.
Castellon.	782	Id. id.
Murcia.	1320	2 de Julio.
Navarra.	887	Id. id.
Salamanca.	917	Id. id.
Valladolid.	811	Id. id.
Zaragoza.	1232	Id. id.
Jaen.	798	3 id.
Córdoba.	745	4 id.
Lérida.	887	Id. id.
Logroño.	596	Id. id.
Málaga.	1287	Id. id.
Segovia.	519	Id. id.

Circular núm. 1306.

Apesar de lo dispuesto por mi circular número 1092 inserta en el Boletín oficial de 24 del mes último, son muchos los Alcaldes que hasta esta fecha han dejado de remitir la nota de que habla el artículo 21 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, siendo así que para el día 15 han debido todas obrar en este Gobierno. Y como semejante omision entorpezca el cumplimiento de un servicio tan interesante que tiene señalados términos breves y perentorios, me veo en la necesidad de prevenir á las autoridades que resultan morosas, que si á vuelta de correo precisamente no envían á esta superioridad la nota que les tengo reclamada, les cesigré la mas estrecha responsabilidad, adoptando las demas medidas conminatorias que sean necesarias, por mas que repugnen á mi carácter.

Córdoba 19 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.—Sr. Alcalde de Añora.—Benameji.—Cabra.—Conquista.—Dos Torres.—Encinas Reales.—Fuente la Lancha.—Granjuela.—Guijo.—Hornachuelos.—Lucena.—Nueva Cartella.—Obejo.—La Rambla.—Santa Eufemia.—Victoria.—Villaharta.—Villaviciosa.—Villaralto.—Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 1307.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica de Real orden con fecha 14 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha dado conocimiento á este de la Gobernacion que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder relief en sus respectivos empleos y abono de sueldos atrasados al Capitan que fué del Cuadro de reserva número 13, Don Manuel Moreno del Pázo, al de igual clase del Regimiento infantería de Zaragoza Don Carlos Serrano Moreno, y al Teniente del Batallon de Cazadores de Barcelona, Don Manuel Rodriguez Catalán, que habian sido dados de baja en el Ejército.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que llegue á noticia de las autoridades de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Y á los efectos indicados se ha ce saber en este período oficial.

Córdoba 20 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1316.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado de Real orden con fecha 16 del actual lo que sigue:

«El Inspector general de la Guar-

dia civil ha acudido á este Ministerio manifestando que todos los esfuerzos empleados por los individuos del cuerpo de su mando para evitar los robos de caballerías son casi ineficaces por la inobservancia de lo dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1847. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver que todos los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar, lleven unido á la cédula de vecindad un documento autorizado por los Comisarios de vigilancia ó por los Alcaldes de los pueblos, en que se espere el número y señas de las caballerías de su tráfico, y que á los que, después de transcurrido el término de cuarenta días contados desde la publicación de esta orden en el Boletín oficial de la provincia, no cumplan con dichos requisitos, se les retengan las que se les encontraren hasta que justifiquen su legítima procedencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya resolución he acordado se inserte en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 21 de Julio de 1857.

—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1308.

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«En todos los tiempos ha sido considerada la ganadería como uno de los elementos mas importantes que constituyen la riqueza pública, y en este concepto mereció siempre la mas paternal solicitud de parte de los gobiernos y de las autoridades, remediándose por ellas cuantos obstáculos podian oponerse á su progresivo desarrollo, hasta el extremo de concederle privilegios algunas veces depresivos á las demas clases productoras. Nuestra moderna legislación, al reformar sabiamente las disposiciones que envolvian en si mismas un odio á la prosperidad de la industria pecuaria, y entre estas hay una que tiene por objeto la esteripación de los animales dañinos, tan fatales á los ganaderos, especialmente en los países montañosos.

En la ley de caza y pesca promulgada por Real decreto de 5 de Mayo de 1834 se prescriben los medios de fomentar el exterminio de tan perjudiciales animales, fijándose como en la antigua legislación de la Mesta, los premios que se debian pagar por los Ayuntamientos á los cazadores que les presentaren muertos dichos animales.

Si desgraciadamente para la ganadería han sido desatendidos posteriormente tan sagrados intereses; si por consecuencia de las preferentes atenciones de la última guerra civil, y después por un principio de economía mal entendida, se ha descuidado por las autoridades administrativas de los pueblos el cumplimiento de las leyes que tienen por objeto el exterminio de los animales dañinos; tiempo es ya de que se ponga remedio á este mal, hoy que por todas partes se disfruta felizmente de la tranquilidad mas completa, hoy que tanta importancia se da con muchísima oportunidad á todo lo que tiende á desarrollar los intereses materiales del país, de los cuales es uno muy principal la ganadería; que tantos bienes proporciona, no solo á la industria fabril, al suministrarle sus lanas,

sino al consumidor en general que aprovecha sus sabrosas carnes.

Por estas razones, esta Presidencia tiene el honor de dirigirse á V. S. rogándole se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que por los Ayuntamientos de los pueblos de su digno mando, se satisfagan á las personas, que les presenten alguno de los animales dañinos de que trata la citada ley de 1834, las cantidades asignadas al efecto, previas las formalidades que en la misma se previene. V. S. con su notoria penetración, no podrá menos de comprender que si es una necesidad para los ganaderos, lo mismo que para los labradores, el exterminio ó disminución por lo menos, de los animales que tanto daño ocasionan á sus ganados y á sus labores, es indispensable estimular, con el premio que señalan nuestras leyes á los que se dedican á esta caza, pues la experiencia acredita que sin él ninguno se cuida de su persecución, y que las batidas que antiguamente se practicaban por los pueblos con el indicado objeto eran completamente estériles, produciendo en su ejecución miles de inconvenientes, en vista de los cuales fueron prohibidas por la ley.

También debe recomendar á V. S. esta Presidencia la adopción de la nuez vómica para el envenenamiento de los animales carnívoros, por ser un medio que siempre produjo los mejores resultados, usado con las precauciones que se previene en la Real orden de 4 de Junio de 1829, de que es adjunta copia, la cual con las demas disposiciones de que queda hecho mérito, y con las modificaciones que á V. S. parezcan convenientes, podria ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia para que por los Ayuntamientos de la misma, se las diese el mas exacto cumplimiento.

De las disposiciones que V. S. tenga á bien adaptar, espero se servirá darme conocimiento.

Y accediendo á lo solicitado por la Asociación, he dispuesto se inserte con las órdenes que refieren, en este periódico oficial, á fin de que por los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se observe su exacto cumplimiento.

Córdoba 20 de Julio de 1857.— El Gobernador, Juan Francisco Gil.

Copia de la Real orden que se cita en la comunicación anterior.

Hmo Sr.—He dado cuenta á S. M. del informe de V. I. de 17 Mayo de este año, á que acompaña otro del Fiscal y el Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, en que hacen presente las ventajas que resultarán de adoptarse el proyecto para la estinación de lobos y zorras, elevado á las reales manos por D. Andrés Gil de las Heras, en atención á que es mas estenso y uniforme que otro igual que circuló el Concejo á las cuadrillas en 10 de Diciembre de 1816 sobre los medios de usar la nuez vómica, conocida en algunos pueblos con el nombre de Almendrilla, habiéndose conseguido por este medio tan buenos efectos, que en poco mas de ocho dias se logró la muerte de 500 lobos en el valle de Lozaga, Buitrago y provincia de Guadalajara, que le pusieron en ejecución. Y enterado S. M., conformándose con el dictamen de V. I., y de los referidos fiscal y procurador, se ha servido mandar que se observen, guarden y ejecuten los artículos siguientes:

1.º Los Intendentes de provincia harán comprar á cada uno de los pueblos de sus respectivos distritos una libra de nuez vómica, conocida con el nombre de higuillos loberos, á costa de sus propios, la que presentará cada Ayuntamiento al Intendente á que

corresponda en 1.º de Noviembre del corriente año.

2.º Los Intendentes de provincia, teniendo en consideración lo mas ó menos montuoso de los pueblos, y la mayor ó menor estension de sus terrenos, harán entre ellos la distribución proporcional, para lo que se tendrá igualmente presente el número de lobos ó zorras que resulten muertos en las cuentas del año anterior.

3.º En 1.º de Diciembre de dicho año hará el Intendente que comparezca en la capital un individuo de justicia de cada pueblo; y bajo recibo les entregará la parte de polvos que á cada uno le haya cabido, segun el artículo anterior.

4.º Luego que el individuo de justicia se presente en su pueblo con los polvos, hará el Ayuntamiento se custodien donde no puedan extraerse, para evitar los perjuicios que en otro caso se puedan originar.

5.º El día 9 del mismo mes hará el Ayuntamiento se mate una cabra, oveja ó cualquiera otra res enferma, y entregará la carne á un individuo de su seno, y dos ó tres ganaderos de conocimiento y probidad.

6.º Esta comision procederá acto continuo á introducir los polvos en pedacitos de carne de dos onzas, sin hueso, para lo que hará en cada pedazo una bolsa ó hueco en el que se pueda introducir los polvos que arroge almendrilla y media y después se coserá con un hilo disimuladamente.

7.º También se podrán hacer las referidas bolas con sebo machacado y amasado con los referidos polvos en la cantidad expresada; pero teniendo el cuidado de que las bolas no pasen del tamaño de un huevo de gallina, pues de este modo las comen simplemente.

8.º Hechas ya las bolas en la forma indicada, se introducirán en unas ollas, y se custodiarán en parte segura tomando razon de su número.

9.º En seguida el ayuntamiento nombrará tres ó cuatro ganaderos que conozcan los terrenos por donde mas acostumbran á cruzar los lobos, para que acompañando á los individuos de la referida comision, pongan en los sitios mas apropiados las bolas, y recojan las sobrantes en los términos que en el art. 11 se dirá.

10.º En diez del propio mes, avisará el ayuntamiento á los ganaderos tanto del pueblo como de los limitrofes, tengan cerrados y atados sus perros, á fin de evitar que coman el cebo, pues en el día siguiente se ha de principiar la operacion.

11.º Los individuos de la comision y los que la acompañen, segun el artículo noveno dividido en sesiones saldrán el 11 del referido mes de Diciembre por la tarde al ponerse el Sol, y arrastrarán por los sitios que mas frecuentan los lobos un pedazo de carne muerta, para lo que podrán servir los huesarrones de la res que se mató para hacer las bolas, ó cualquiera otra res que se haya muerto ó se mate para ello por enferma, y de trecho en trecho dejarán un par de bolitas del referido cebo, poniendo á dos varas un palo incado ó cualquiera otra señal fija que sirva para poder recoger los sobrantes por la mañana antes de salir el sol, en lo que se tendrá muy particular cuidado; haciendo la misma operacion en los terrenos que crean mas apropiados, la que se repetirá en iguales términos ocho ó diez dias consecutivos.

12.º En el primer dia se repartirá solamente la cuarta parte de las bolas al anochecer, y los mismos que la repartieron irán á recoger las sobrantes, y darán parte del resultado de aquel dia al ayuntamiento, para que en su visita di-ponga cuantas se han de repartir al siguiente; lo mismo continuarán haciendo los demas dias hasta que se haya cumplido el plazo señalado.

13.º Como podrá suceder que en un

pueblo se consuman todas las bolas que se hicieron antes de finalizar el término prevenido, oficiará el alcalde del lugar que se halle en este caso al del que tenga sobrantes, y este le entregará, bajo recibo, las que conceptuo podrán sobrarle, segun el gasto que haya advertido.

14.º Concluidos los dias señalados, la justicia pondrá un testimonio en que especificará por dias el resultado de la operacion; y en el caso de que se encuentren muertos algunos lobos ó zorras, remitiran al Intendente los pellejos con el testimonio, en el que dirán cuantas bolas han sembrado, y certificará el escribano ó fiel de fechos haberlas recogido la justicia, y haberse quemado públicamente y enterrado sus cenizas, como tambien la carne de los lobos y zorras que aparezcan muertas, por deberse considerar envenenadas.

15.º Los Corregidores estarán obligados á hacer ejecutar todo lo referido en los artículos anteriores en los términos comunes que no corresponden á jurisdiccion particular ó diezmatario.

16.º Si por falta de nuez vómica, ó por otras causas no fuese conveniente hacerlo ejecutar en todos los puntos de la Peninsula, se hará cuando menos en las cuatro sierras nevadas, y en las provincias de la Mancha y Estremadura.

17.º Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, se continuará pagando por los fondos de propios el premio señalado por la ley á los cazadores que se dedican á la matanza de tales alimañas, haciendo lo mismo el Concejo de la Mesta y las cuadrillas de los ganaderos, respecto de las gratificaciones que acostumbran dar voluntariamente por los lobos que presentan muertos aquellos en sus respectivos territorios, como se trató en las últimas juntas generales.

Todo lo que comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, y que el Concejo de la Mesta disponga su cumplimiento, á cuyo fin lo traslado con esta fecha al Sr. Secretario de Estado [y del despacho de Hacienda].

Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 4 de Junio de 1829.—Calomarde.—Señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta.—Es copia.—El Secretario, Miguel Lopez Martinez.

Circular núm. 1299.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de un jóven de las señas que se espresarán, que se fuere de un cortijo del término de Buena, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicha Villa, caso de ser habido.

Córdoba 18 de Julio de 1857.— Juan Francisco Gil.

Señas.

Juan José Camacho, hijo de José y Tomasa Garrido, edad 15 años, ojos negros, color moreno y un hoyo pequeño de una cicatriz en la cara, vestido con calzon corto y chaleco de género, botas blancas, anguarina de paño de sumonte y una manta de gerga negra.

Circular núm. 1300.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del quinto desertor Juan

de Dios Morales, hijo de otro y de Maria, natural de Montilla y de las señas que se espresarán, dirigiéndolo si fuese habido á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 18 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Edad 20 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color triguño, de oficio del campo.

Circular núm. 1301.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los quintos desertores del cupo de Lucena, destinados al Regimiento infanteria de Málaga núm. 40, Antonio Jimenez Ortiz, José Ibañez Hidalgo y Francisco Llamas Rueda, de las señas que á continuacion se espresan, dirigiéndoles si fuesen habidos á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 20 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Antonio Jimenez Ortiz, hijo de Miguel y de Rosa, natural de Lucena, de oficio jornalero, edad 24 años, estatura un metro y 666 milímetros, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguño.

Jose Ibañez Hidalgo, hijo de Francisco y de Maria, natural de Lucena, de oficio jornalero, edad 20 años, estatura un metro y 613 milímetros, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguño.

Francisco Llamas Rueda, hijo de Antonio y de Adaha, natural de Lucena, de oficio jornalero, edad 20 años, estatura un metro y 664 milímetros, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguño.

Circular núm. 1302.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las alhajas y efectos que á continuacion se citan, que desaparecieron en término de Aguilar, la noche del 15 del actual, dirigiéndolos si fuesen habidos á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Córdoba 18 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Nota que se cita.

Una cadena de oro, de valor de 1300 rs., un pañuelo de Manila de valor de 160 rs., unos berceguies y unos zapatos de charol, copia de las cuentas de propios de la Villa de Aguilar, respectivas al año 1853 y oficios de comision de las mismas para este Gobierno, y ademas otros

oficios para el Sr. Gobernador militar.

Estos objetos eran conducidos por una de las caballerias del ordinario de dicho pueblo de Aguilar.

Circular núm. 1303.

Encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero de una pata, de las señas que se espresarán, poniendola si fuese habida, á disposicion del Sr. Alcalde de Castro del Rio.

Córdoba 18 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

De 3 años, pelo negro, arminada de ambos pies, 7 cuartas y 2 de los de alzada, de buena estampa, herrada en las dos caderas.

Circular núm. 1304.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, que en caso de que encuentren un burro de las señas que á continuacion se espresan, lo pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Cabra.

Córdoba 18 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Cerrado, entero, castaño oscuro, con una cicatriz en medio del lomo y un lunar procedente de ella.

Circular núm. 1305.

Por el Juzgado de primera instancia se ha dado conocimiento á este Gobierno de hallarse depositadas á su disposicion las caballerias cuyas señas se anotan á seguida y cuya procedencia aparece sospechosa.

En su consecuencia se hace saber en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á reclamarlas acudan segun costumbre á deducir el que les asista.

Córdoba 18 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Una yegua, castaño oscura, desvelada de la oreja derecha, y en la misma sacada una mona, sin hierro, de 7 años y 7 cuartas.

Un burro, capon, negro en parido, algo bociblanco, sin hierro, mediano.

Una burra, parda, bociblanca, raya de mulo, como de 16 años, herrada entre los hoyares con el que se figura L, mediana.

Una yegua, castana, preñada, pelos blancos en la frente, lunar entre los hoyares, bebe con el superior, almñada de la mano derecha con lunares en los tendones de las cañas, calzada del pie izquierdo, como de 17 años, 6 cuartas y 7 dedos, herrada en la derecha, con el que se figura C.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Palenciana.

Circular núm. 1309.

D. Antonio Gallardo Torres, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hace saber: que con el objeto de que la Junta pericial pueda dar un resultado justo y equitativo en las operaciones de estadística, que la ley le tiene encomendadas, se hace preciso, que todos los contribuyentes asi vecinos, como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría Capital, relaciones juradas de los motivos porque contribuyen á la territorial, y que deban comprenderse en el repartimiento correspondiente á 1858, para lo que se señala el término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial.

Palenciana 17 de Julio de 1857.—
Antonio Gallardo.—Por mandado de dicho Sr., Manuel Cambil, Srio.

Alcaldia Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 1317.

D. Felipe Bolivar Alcalde Constitucional de esta Villa de la Almedinilla, partido judicial de Priego.

Hago saber: se encuentra vacante en este pueblo compuesto de 800 vecinos, la plaza de Médico-cirujano dotada con 3,300 rs. anuales y visitas ó igualas de los pudientes que se calculan en otra igual cantidad al año, cuyo destino por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, y acuerdo del Ayuntamiento que presido ha de proveer se en todo el mes de Agosto próximo, con persona que reuniendo ambas facultades se obligue al cumplimiento de las condiciones de que podrán enterarse los interesados en esta Secretaria.

Lo que se hace saber para que los aspirantes dirijan sus solicitudes en el espresado término á esta Secretaria de Ayuntamiento.

Almedinilla 19 de Julio de 1857.—
Felipe Bolivar.—El Secretario, Manuel José de Luna.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

El de las Hacañas y Batan de Fernando Alonso, situadas sobre el Guadalquivir, término de Montoro, para desde el 1.º de Enero de 1858, se admiten proposiciones hasta el 10 de Agosto próximo en la Secretaria del Excmo Sr. Conde de Gavia, como mayor participe.

Para desde el dia de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porcion de arboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

Para desde primero de Setiembre de 1857 y en el término de la Rambla, se arrienda el cortijo nombrado del «Caño alto» de la propiedad del Excmo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

En el término de Montilla se arriendan unidos dos cortijos nombrados, uno de «Cansabacas» y el otro de «Cerro Simon», término y segundo ruedo de la Ciudad de Montilla, de la propiedad del mismo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

Quien quisiere hacer proposiciones para dichos arriendos, podrá acercarse á la Secretaria del mismo Sr. Marqués en su casa, calle de los Manriques, en Córdoba.

FINCAS EN CASTRO DEL RIO.

Se arriendan para desde S. Miguel del presente año las fincas siguientes, del Excmo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, á saber:

Un cortijo llamado de Sta. Sofia, en el segundo ruedo de dicha Villa.

Cuatro huertas, llamadas huertos, que se arriendan juntas, situadas en dicho pago de Sta. Sofia.

Una haza de 3 fanegas de cabida, de pan sembrar en el indicado pago.

Tres huertas al pago de Gargicalbo, denominadas, 1.ª, 2.ª y 3.ª, que se arriendan separadas.

Ocho huertas al pago de Cubas, llamada de Soto Cabero, compuestas cada una de 2 fanegas de cuerda y se arriendan juntas ó divididas, segun sea mas conveniente.

Una haza de tierra calma compuesta de 5 fanegas, al pago de Cabañas.

Otra de fanega y media al sitio de la Atalaya.

Quien quisiere hacer proposiciones de arrendamiento se avisará en esta ciudad con D. Pedro Molina, apoderado del referido Sr. Marqués de Cabriñana, que vive calle del Relox, núm. 4, en Córdoba.

Para desde 1.º de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaria de S. E., en su Casa plazuela del Marqués núm. 5, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

SUSCRICIONES.

Desde 1.º del corriente mes de Julio se suscribe á este periódico en la Imprenta y Litografía de D. Fausto García Tena.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.